



MAT.: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE SALMONES ANTARTICA S.A., VINCULADA CON EL PROYECTO "CENTRO DE ENGORDA PUNTA MANO, PERT. 201111002".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 285

COYHAIQUE,

22 NOV 2016

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 541 de fecha 29 de septiembre de 2003 que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto "Centro de Engorda Punta Mano, Pert 201111002", del titular Salmones Antártica S.A..
5. La carta del Sr. René Cárdenas González, en representación de Salmones Antártica S.A. fechada en enero de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA de la Región de Aysén (SEA Aysén) con fecha 14 de enero de 2016 por la cual se solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto "Centro de Engorda Punta Mano, Pert 201111002".
6. La Resolución Exenta N° 41 del SEA de la Región de Aysén, de fecha 19 de febrero de 2016 que solicita antecedentes complementarios al proponente.
7. Los antecedentes presentados por el Sr. René Cárdenas González, en representación de Salmones Antártica S.A., recepcionados en oficina de partes del SEA Aysén con fecha 07 de abril de 2016.
8. El Oficio Ordinario del SEA Aysén N°037 de fecha 21 de abril de 2016, que solicita pronunciamiento a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (en adelante CONADI) sobre la consulta de pertinencia.

9. El Oficio Ordinario de la CONADI N°340 de fecha 09 de mayo de 2016, recepcionado en oficina de partes del SEA Aysén con fecha 16 de mayo de 2016.
10. El Oficio Ordinario del SEA Aysén N°053 de fecha 18 de mayo de 2016, que solicita mayores antecedentes a la CONADI en relación al Ordinario del visto anterior.
11. El Oficio Ordinario de la CONADI N°378 de fecha 30 de mayo de 2016, recepcionado en oficina de partes del SEA Aysén con fecha 02 de junio de 2016.
12. La Resolución Exenta N° 108 del SEA Aysén, de fecha 07 de junio de 2016, que solicita antecedentes complementarios al proponente.
13. Los antecedentes presentados por el Sr. René Cárdenas González, en representación de Salmones Antártica S.A., recepcionados en oficina de partes del SEA Aysén con fecha 11 de julio de 2016.
14. El Oficio Ordinario del SEA N°077 de fecha 15 de julio de 2016, que remite a CONADI antecedentes presentados por el proponente.
15. El Oficio Ordinario de la CONADI N°554 de fecha 27 de julio de 2016, recepcionado en oficina de partes del SEA Aysén con fecha 01 de agosto de 2016.
16. La Resolución Exenta N° 165 del SEA Aysén, de fecha 01 de agosto de 2016, que solicita antecedentes complementarios al proponente.
17. La carta del proponente fechada en septiembre de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA Aysén con fecha 15 de septiembre de 2016 por la cual solicita aumento de plazo para dar respuesta a la consulta de pertinencia.
18. La Resolución Exenta N° 225 del SEA Aysén, de fecha 27 de septiembre de 2016, que concede aumento de plazo al proponente.
19. Los antecedentes presentados por el Sr. René Cárdenas González, en representación de Salmones Antártica S.A., recepcionados en oficina de partes del SEA Aysén con fecha 14 de octubre de 2016.
20. El Oficio Ordinario del SEA N°102 de fecha 17 de octubre de 2016, que remite a CONADI antecedentes presentados por el proponente.
21. El Oficio Ordinario de la CONADI N°795 de fecha 02 de noviembre de 2016, recepcionado en oficina de partes del SEA Aysén con fecha 11 de noviembre de 2016.
22. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta DD.PP. N° 518, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 01 de junio de 2016, que nombra como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a Marcela Bahamonde Puchi; y la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante carta fechada en enero de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA Aysén con fecha 14 de enero de 2016 el Sr. René Cárdenas González, en representación de Salmones Antártica S.A, solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto "Centro de Engorda Punta Mano, Pert 201111002" calificado favorablemente mediante RCA N° 541/2003, la cual se indica a continuación:

Estructuras	RCA N°541/2003	Propuesta
N° Estructuras	60	20
Tipo de jaula	Cuadradas	
Dimensiones	20x20x15	30x30x30
Superficie	24.000 m ²	18.000 m ²
Superficie otorgada	20,8 ha.	
Producción máxima solicitada	3.388 t	

2. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
3. Que, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA se enumeran en el artículo 10 de la Ley 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del MMA.
4. Que el artículo 10 de la Ley 19.300, y el artículo 3° del RSEIA establecen, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:

n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;

n.3) Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo;

5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la

Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

g.1. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del presente RSEIA;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del RSEIA;

g.3. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que las modificaciones de proyecto propuestas no constituyen un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2º del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que la pertinencia no dice relación con el aumento de producción de la biomasa a cultivar en más de 35 toneladas anuales, en relación a la letra n.3. del artículo 3º del D.S. 40/2013, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que no han sido calificadas ambientalmente vinculadas al proyecto “Centro de Engorda Punta Mano, Pert 201111002”, no tipifican en el artículo 3° del RSEIA.
- (iii) En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Respecto al impacto “Enriquecimiento orgánico y procesos de eutroficación en el área de sedimentación de materia orgánica”:

- Con fecha 19 de febrero de 2016, mediante Resolución Exenta N°41, el SEA Aysén solicita al proponente mayores antecedentes para descartar la generación de algún efecto del artículo 11 de la ley 19.300, específicamente sobre el desempeño ambiental del sitio.
- Con fecha 07 de abril de 2016, son recepcionados en oficina de partes del SEA Aysén los antecedentes presentados por el Sr. René Cárdenas González, en representación de Salmones Antártica S.A., donde se presenta el modelo DEPOMOD y de balance de oxígeno para estimar el impacto que se generará en el centro de cultivo bajo las condiciones de operación propuestas.
- Con respecto a la modelación DEPOMOD, se señala que la dispersión de las partículas sólidas conforman un área total de 136.648 m² que se ubica en el eje Noreste-Suroeste bajo la posición propuesta para los módulos de cultivo, con valores que varían entre los 5,982 kg de sólidos/m²/año hacia el centro del área de dispersión, y 0,365 kg de sólidos/m²/año hacia los extremos.
- En relación al aporte de carbono orgánico total, el área total de sedimentación corresponde a 56.911 m².
- El cálculo del Índice de Impacto (Findlay y Watling, 1997) que utiliza las concentraciones de materia orgánica obtenidas del programa DEPOMOD, arrojó para la situación propuesta un valor de 2,41. Al respecto es posible concluir que el Índice de Impacto, producto de los cambios propuestos en la pertinencia, no constituyen una modificación sustantiva del proyecto original, dado que el resultado en el índice de impacto es mayor a uno. A mayor abundamiento, es posible indicar que el modelo utilizado para el análisis (Findlay y Watling, 1997), indica que valores de Índice de Impacto mayores a uno, señalan que no existirían probabilidades de

efectos ambientales negativos en el sedimento marino generados por la deposición de materia orgánica y alimento no consumido en el área de sedimentación.

Respecto al impacto "Ubicación espacial de los sistemas de fondeos de estructuras flotantes", podemos señalar lo siguiente:

- Que mediante la Resolución Exenta N°41 de fecha 19 de febrero de 2016, el SEA Aysén solicitó igualmente al proponente mayores antecedentes para descartar la generación de algún efecto del artículo 11 de la ley 19.300, en este caso, sobre el posicionamiento de las estructuras de cultivo en la concesión.
- Con fecha 07 de abril de 2016, son recepcionados en oficina de partes del SEA Aysén los antecedentes presentados por el Sr. René Cárdenas González, en representación de Salmones Antártica S.A., donde se presenta plano con los fondeos del proyecto fuera del área concesionada y se realiza un análisis de la letra c) del artículo 11, donde se señala que la ubicación de la infraestructura y su respectivo sistema de fondeo no impiden el paso de las embarcaciones y tampoco e libre tránsito por el Fiordo Aysén.
- Que en atención a la información regional manejada por el SEA Aysén y considerando la distancia del centro de cultivo con el Predio Puta Mano de la Comunidad Indígena Guaquel Marimán, los antecedentes presentados por el proponente son derivados a CONADI mediante Oficio SEA N°037 de fecha 21 de abril de 2016, para que en base a los mismos y en el ámbito de sus competencias se pronuncie sobre si la modificación señalada por el titular genera un cambio de consideración en el proyecto, al alero del artículo 2, letra g.3) del DS N°40/2013.
- Con fecha 16 de mayo de 2016, es recepcionado en oficina de partes del SEA Aysén el Oficio de la CONADI N°340, que señala que si bien el proponente declara que la ubicación de la infraestructura y su respectivo sistema de fondeo no impiden el paso de embarcaciones y tampoco entorpece el libre tránsito por el fiordo Aysén, sin embargo, a juicio de la CONADI no queda claro si efectivamente no se impedirá el paso ni el libre tránsito de las embarcaciones por el Fiordo Aysén, por lo que la Corporación señala que no dispone de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre si con las modificaciones propuestas se generará un cambio de consideración.
- Que ante la indefinición formulada por CONADI en su oficio, con fecha 18 de mayo de 2016, mediante Oficio Ordinario del SEA N°053 el SEA Aysén solicita a CONADI especificar los antecedentes necesarios que debiese presentar el proponente para que dicha Corporación pueda resolver.
- Con fecha 02 de junio de 2016, es recepcionado en oficina de partes del SEA Aysén el Oficio de la CONADI N°378, que solicita al proponente identificar la ubicación de la comunidad, considerando el patrón de poblamiento de la misma e identificar las actividades que ésta realiza en el Fiordo Aysén, indicando rutas de navegación e

informando si estas se verán interrumpidas o si las modificaciones propuestas causarán algún impacto sobre las mismas.

- Con fecha 07 de junio de 2016, mediante Resolución Exenta del SEA N°108 se solicita al proponente presentar los antecedentes indicados en el Considerando anterior.
- Con fecha 11 de julio de 2016, son recepcionados en oficina de partes del SEA Aysén los antecedentes presentados por el Sr. René Cárdenas González, en representación de Salmones Antártica S.A., los que consisten en:
 - ✓ Plano con la ubicación del centro de cultivo y el predio Punta Mano.
 - ✓ Plano comparativo entre situación de fondeos del proyecto calificado y la modificación realizada, donde se observa una disminución de 6 hectáreas del área de influencia del proyecto con la modificación propuesta.
 - ✓ Plano con distancia entre la concesión y las islas próximas.
- Con fecha 15 de julio de 2016, mediante Oficio Ordinario del SEA N°077, se remiten a CONADI los antecedentes presentados por el titular e indicados en el Considerando anterior.
- Con fecha 01 de agosto de 2016, es recepcionado en oficina de partes del SEA Aysén el Oficio de la CONADI N°554, que señala que el titular no caracteriza el patrón de poblamiento del grupo humano indígena ni proporciona la información sobre las actividades de esta población en el Fiordo Aysén, por lo tanto, no puede pronunciarse sobre el art. 2, letra g.3) del DS N°40/2013.
- Con fecha 01 de agosto de 2016, mediante Resolución Exenta del SEA N°165 se solicita al proponente presentar los siguientes antecedentes:
 - ✓ Caracterizar del patrón de poblamiento de la Comunidad Guaquel Marimán, tal como se solicitó mediante Resolución Exenta N° 108 de fecha 07 de junio 2016.
 - ✓ Entregar los antecedentes relacionados con las actividades que esta población realiza en el Fiordo Aysén, identificando sus rutas de navegación y analizando si éstas pudiesen verse impactadas por las modificaciones proyectadas.
 - ✓ Identificar el titular de la propiedad del Predio Punta Mano, para determinar si pertenece a la comunidad o a algún particular.
- Con fecha 14 de octubre de 2016, son recepcionados en oficina de partes del SEA Aysén los antecedentes presentados por el Sr. René Cárdenas González, en representación de Salmones Antártica S.A., para descartar los efectos sobre la Comunidad Indígena Guaquel Marimán, los que consisten en:
 - ✓ Caracterización de la comunidad indígena junto a la historia de su asentamiento en el predio Punta Mano
 - ✓ Identificación de las actividades realizadas por la comunidad con antecedentes del año 2011, extraídos de un estudio etnográfico en el marco de un proyecto sometido al SEIA. En este informe, se realiza un análisis de la potencial afectación de la modificación del proyecto con rutas de navegación, estableciéndose que no se afectará el libre tránsito por el Fiordo

Aysén, quedando una distancia libre de 2,67 km entre el proyecto y la costa paralela, lo que asegura que las embarcaciones puedan pasar hasta el predio.

- Con fecha 17 de octubre de 2016, mediante Oficio Ordinario del SEA N°102, se remiten a CONADI los antecedentes presentados por el titular e indicados en el Considerando anterior.
- Con fecha 11 de noviembre de 2016, es recepcionado en oficina de partes del SEA Aysén, el Oficio Ordinario de la CONADI N°795, que señala que analizados los antecedentes y teniendo en cuenta además que las modificaciones a las estructuras del proyecto- reducción del número de balsas jaulas, de 60 a 20 distribuidas en dos módulos de cultivo al interior de la concesión de acuicultura- no varían significativamente la superficie ya utilizada, ni aumentaría la producción autorizada ni la vida útil del proyecto, se podría indicar que los cambios de estructura de cultivo propuestos por el titular, no modificarían sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

Que en base a todos los antecedente anteriores, el SEA Aysén está en posición de concluir que las obras tendientes a intervenir o complementar el proyecto no modifican sustantivamente ninguna de las variables de los impactos ambientales evaluados, atendido a que la modificación de las balsas jaulas implica una disminución de la superficie a intervenir; a que no se verá afectado el libre tránsito de embarcaciones por el lugar; y, a que la producción y la vida útil del proyecto se mantendrá según lo aprobado mediante RCA N°541/2003.

Que, por lo anteriormente expuesto, en base a los antecedentes aportados por el titular y por la CONADI, **podemos establecer que el Proyecto no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto “Centro de Engorda Punta Mano, Pert 201111002”.**

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se puede señalar que el proyecto “Centro de Engorda Punta Mano, Pert 201111002”, se evaluó en el SEIA como una Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.
7. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configuran las hipótesis de ingreso al SEIA previstas en el literal n. del artículo 10 de la Ley 19.300 y en el literal n.3., del artículo 3° del RSEIA, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación al artículo 2 letra g) del D.S. 40/2013 es posible concluir que la modificación propuesta no implica cambios de consideración al

proyecto calificado ambientalmente, por lo que no requieren ser sometidas al SEIA, previo a su ejecución.

8. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de esta Directora Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que, el presente pronunciamiento no exime al titular de la actividad, de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el del Sr. René Cárdenas González., en representación de Salmones Antártica S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



MARCELA BAHAMONDE PUCHI
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Aysén.

RR/RRL/VMS/vms

Distribución:

- René Cárdenas González, Salmones Antártica S.A. (Ruta W 853 Km 3,7, Huicha rural Chonchi -Chiloé).
- Archivo.



**DESPACHO DE CORRESPONDENCIA CORREOS DE CHILE - COMISION DE EVALUACION
CODIGO N° 51781**

FECHA	TITULAR	DIRECCION	RESOLC.	MEMO	CARTA	CODIGO
22.11.2016	René Cárdenas González Salmones Antártica S.A.	Ruta W853 Km.37 Huicha Rural CHONCHI	285			180161647197
22.11.2016	Alvaro Poblete Smith Salmones Camanchaca S.A.	Avda. Diego Portales N° 2000 – Piso 13 PUERTO MONTT	286			180161647203
22.11.2016	Alvaro Poblete Smith Salmones Camanchaca S.A.	Avda. Diego Portales N° 2000 – Piso 13 PUERTO MONTT	287			180161647210



